RESOLUCIÓN N° 105/19

**Vistos:**

Que, con fecha 13 de junio de 2019 doña .................... interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................... SEGUROS otorgue cobertura por robo conforme a la Póliza de Seguro de Hogar N° .....................

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora presentó sus descargos con fecha 11 de julio de 2019.

Que, el 26 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, quienes sustentaron sus respectivas posiciones, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, el reclamante sustenta su pretensión resumidamente en lo siguiente: a) la aseguradora ha rechazado la cobertura señalando que la póliza contratada cubre únicamente la edificación del predio, mas no el contenido del mismo; b) no está de acuerdo con dicha posición, pues en el rubro bienes asegurados se señala taxativamente con respecto al contenido “para los efectos del presente contrato de seguro, sen entenderá que el término CONTENIDO, incluye a todos los bienes de uso doméstico que encontrándose dentro del predio señalado (…) sean de propiedad el asegurado, incluye equipos, mobiliaria, enseres y similares”; c) del mismo modo en el punto resumen de la póliza sobre principales riesgos cubiertos se indica “el seguro cubre la edificación y/o el contenido”; por lo que el rechazo de cobertura resulta ilegítimo; d) de otro lado las exclusiones solo refieren que no se cubre el hurto simple, siendo que en este caso estamos ante un robo por la violencia sobre la puerta de ingreso; por lo que no habría un exclusión aplicable al contenido y por tanto debería cubrirse el siniestro.

Que, por su parte la aseguradora sustenta su rechazo en los argumentos que a continuación se resumen: a) la reclamante mantenía contratada la póliza de seguro hogar con el objeto de asegurar su departamento hasta por la suma de US$137,000, la cual fue emitida con fecha 28 de junio de 2019; b) dicho contrato fue suscrito con el objeto de respaldar el bien que fue financiado por el ........................................, estando los derechos de indemnización endosados a dicho banco; c) informados del siniestro ocurrido el 19 de abril de 2019 a las 23:20 horas aproximadamente, se designó a los ajustadores, los cuales emitieron su informe final el 03 de mayo de 2019, concluyendo que la materia del seguro solo corresponde a la edificación, mas no al contenido, por lo cual el siniestro no cuenta con cobertura al amparo de las condiciones y cláusulas de la póliza contratada; d) siendo que se reclama por el robo de televisores, electrodomésticos, joyas, cámara de fotos, celulares, dinero en efectivo y otros bienes, ninguno de los cuales ostenta la calidad de instalación fija, se cursó la carta de rechazo al asegurado informándole que no procedía la cobertura solicitada toda vez que el contenido del inmueble no era parte de la cobertura contratada; e) de la revisión de la póliza se constata que solo se aseguró la edificación; f) la póliza otorga 14 coberturas principales y 8 prestaciones adicionales (denominadas beneficios adicionales), de las 14 coberturas principales solo tienen relevancia para la controversia dos: “Sección I: Todo Riesgo – Cobertura Básica” cuya suma asegurada es hasta 100% de la suma asegurada de la edificación; y “Sección IV: Robo o intento de robo”, en la cual se precisa que es de instalaciones fijas y que la suma asegurada es hasta el 20% de la suma asegurada de la edificación, máximo US$5,000; g) si bien la redacción de las condiciones generales es más amplia, y se hace referencia al contenido, se añade que ello es conforme a lo dispuesto en las condiciones particulares, por lo que no hay una contradicción; y, en el supuesto negado que se considerara que existe contradicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV, inciso sexto del Título Preliminar de la Ley del Contrato de Seguro, prevalecen las cláusulas particulares sobre las generales; h) de la lectura de los diversos artículos referidos a “contenido”, se aprecia que es requisito *sine qua non* para que se considere contratada la cobertura de contenido, el haber señalado ello expresamente en las condiciones particulares y además haber realizado un listado detallado de los bienes a asegurarse por tal concepto, lo que no se ha producido en el presente caso.

**Que, con fecha 04 de setiembre de 2019 la aseguradora absolvió el requerimiento formulado por esta Defensoría en la audiencia de vista.**

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura informado por la aseguradora consistente en que no se contrató la cobertura de contenido, y por lo tanto solo se cubre la edificación es legítima.

**Sétimo:** Este colegiado ha revisado detenidamente la póliza de seguro, verificando lo siguiente:

* En las Condiciones Particulares, bajo el rubro Suma Asegurada, se indica:

*Suma Asegurada Edificación US$137,000.*

No figura Suma Asegurada para el Contenido, como suele ocurrir cuando se asegura adicionalmente el contenido.

* En el detalle de Coberturas y Beneficios, especificado en las Condiciones Particulares, se indica lo siguiente respecto de la cobertura de Todo Riesgo y Robo o Intento de Robo

|  |  |
| --- | --- |
| Coberturas | Suma Asegurada |
| **Sección I: Todo Riesgo – Cobertura Básica** | |
| Todo riesgo | Hasta el 100% de la suma asegurada de la edificación |
| (…) | |
| **Sección IV: Robo o Intento de Robo** | |
| Robo o intento de robo de instalaciones fijas | Hasta el 20% de la Suma Asegurada de la Edificación. Máximo US$5,000. Suma Asegurada que forma parte de la sección I |

Es decir, solo se establece la cobertura de robo para instalaciones fijas. Cabe señalar que las otras coberturas contratadas especificas en las Condiciones Particulares son: Terremoto, maremoto, riesgos políticos y sociales, gastos extraordinarios, gastos de aceleración de la reparación de daños, y gastos de arrendamiento de vivienda temporal, que no son de aplicación al presente caso.

* En el Resumen de la Póliza (página 13), bajo el acápite “Principales Riesgos Cubiertos” se señala: *“Este seguro cubre todas las pérdidas físicas y/o daños materiales que pueda sufrir el inmueble de tipo casa habitación que sucedan en forma accidental súbita e imprevista como consecuencia directa de cualquier causa no excluida. El seguro cubre la edificación y/o el contenido. Tiene coberturas opcionales que se regulan por sus propias cláusulas adicionales. Ver Art. 2 de las Condiciones Generales.”*

Si bien se hace referencia al contenido, hay una remisión al condicionado general, por lo que debe leerse en concordancia con dicho artículo.

* En los Artículos 1 y 2 del Condicionado General se establece lo siguiente:

*“Artículo 1°*

*BIENES ASEGURADOS*

*Los bienes asegurados por este seguro podrán ser la Edificación (inmueble) y el Contenido (los enseres del inmueble)* ***siempre que se haya discriminado la correspondiente Suma Asegurada de cada uno de ellos, en las Condiciones Particulares de la Póliza****.*

*(…)”* El resaltado y subrayado es nuestro.

*“Artículo 2*

*COBERTURAS*

*El seguro materia del presente contrato* ***otorga únicamente las coberturas especificadas en las Secciones que se detallan en las Condiciones Particulares*** *y aplican siempre que el uso del inmueble sea de casa/habitación (…)”* El resaltado y subrayado es nuestro.

En virtud a lo expuesto, queda claro que bajo la póliza de seguro de hogar que otorga la compañía, se puede asegurar tanto la edificación como el contenido, pero lo que determina si se aseguró ambos conceptos o solo uno, es lo que figura en las Condiciones Particulares.

En este caso, en las Condiciones Particulares solo figura una suma asegurada para la edificación y no así para el contenido, por lo que queda claro que solo se aseguró la edificación y no así el contenido, estando la aseguradora únicamente obligada a responder respecto de siniestros que afecten a la edificación.

El argumento esgrimido por la reclamante en el sentido que la póliza en su condicionado general hace referencia al contenido y por tanto se entiende este también asegurado, no es amparable, teniendo en cuenta que la misma póliza especifica que el contenido solo se encuentra asegurado cuando figure discriminada una suma asegurada específica para el mismo en las condiciones particulares, lo que no ocurre en este caso.

Los condicionados generales de las pólizas, son como su nombre lo indica “generales”, siendo que, vía las condiciones particulares, se determina si todo el condicionado resulta aplicable a las coberturas contratadas, o solo aquellas cláusulas que se refieren a lo específicamente contratado. Sobre este aspecto cabe tener presente además lo dispuesto por la sexta regla de interpretación del contrato de seguro establecida en el Artículo IV del Título I (Disposiciones Generales) de la Ley del Contrato de Seguro, Ley 29946, que señala:

***“Sexta.*** *Las condiciones especiales prevalecen sobre las condiciones particulares y estas prevalecen sobre las generales. Las cláusulas manuscritas o mecanografiadas predominan sobre las impresas.”*

Por otro lado, la reclamante señala que ella solicitó se asegure el contenido; no obstante, no ha adjuntado prueba de que ello hubiera sido así, y aun cuando lo hubiera solicitado, y la aseguradora hubiera emitido solo una póliza asegurando la edificación, ello correspondería a un aspecto de idoneidad de servicio que debe ser reclamada ante otra instancia, pues esta Defensoría no es competente para pronunciarse sobre aspectos vinculados a idoneidad de servicio, conforme ha sido indicado en el segundo considerando, limitando su competencia a determinar si el rechazo de seguro comunicado por la aseguradora ha sido emitido conforme a derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, la aseguradora -absolviendo el requerimiento formulado en la audiencia de vista- ha presentado la solicitud de seguro suscrita por la reclamante y el asesor/corredor de seguros, en la cual no se aprecia que se haya solicitado asegurar el contenido; por el contrario, se observa que únicamente se aseguró la edificación.

Siendo que el robo afectó únicamente a bienes que forman parte del contenido de la vivienda asegurada, como son: televisores, electrodomésticos, joyas, cámara de fotos, celulares, dinero en efectivo y otros bienes, ninguno de los cuales ostenta la calidad de instalación fija; el rechazo comunicado por la aseguradora resulta legítimo.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que**

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por doña .................... contra .................... SEGUROS, dejando a salvo su derecho de accionar ante las instancias que estime pertinentes.

Lima, 09 de setiembre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal